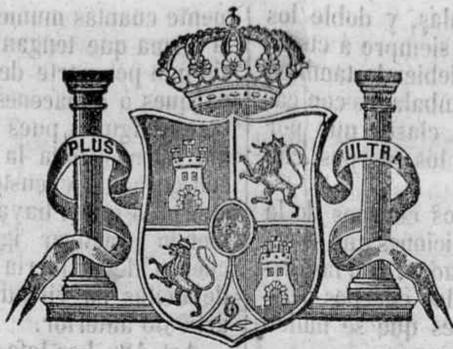


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 7 de Setiembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

El orden de 30 de Agosto último, exceptuando del servicio del Ejército activo a los mozos ordenados in sacris.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1700, correspondiente al día 31 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º.—Ente-  
rada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida a este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Merida consulta si podrá conferir órdenes gradas a los jóvenes de 21 años que han sufrido a los 20 la suerte de soldados: Vista tambien una exposicion en que don Maria Lojo, ordenado in sacris, y tanto del actual reemplazo por el cupo de oro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, en el cual se mandaba no comprender en el alistamiento a los ordenados in sacris de años cumplidos antes del 30 de Abril de cada año a que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1855, y en el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra a los Prelados de Obispos en sus facultades ordinarias y extraordinarias:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instruccion para llevarla a efecto, que

guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que a fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva a los ordenados in sacris, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, estan implicita o explícitamente exentos del servicio militar;

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucion a los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército, S. M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido a bien declarar exceptuados del servicio del Ejército activo a los mozos ordenados in sacris, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el día en que se celebre este acto; y disponer que a los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el Ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, a los suplentes a quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 20 de Julio, dictando reglas para evitar el abuso que se viene haciendo de las licencias y prórogas por los Oficiales de las milicias provinciales de las Islas Canarias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1694, correspondiente al día 15 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 47.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Canarias lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la carta número 282, de 3 de Noviembre del año último, que V. E. dirigió a este Ministerio a consecuencia de lo que se le previno en la Real orden de 3 de Setiembre del mismo año, proponiendo las reglas que consideraba convenientes para evitar el abuso que se viene haciendo de las licencias y prórogas por los Oficiales de las Milicias provinciales de esas Islas, en términos de haber muchos que pasan varios años sin hacer servicio ni permanecer en la demarcacion de su batallon, ascendiendo, sin embargo de esto, lo mismo que los que permanecen en su puesto cuando les corresponde por antigüedad; y S. M., enterada y

despues de haber oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido disponer:

1.º Ningun Oficial de los cuerpos provinciales de Canarias podrá obtener licencia si no cuenta un año de permanencia en la demarcacion de su respectivo batallon.

2.º Todo Oficial que no se presente en él a los tres meses de su nombramiento será dado de baja.

3.º Quedan declarados supernumerarios, sin opcion a ascenso, los que vengán a la Peninsula a continuar sus estudios, hasta que, incorporados de nuevo a su cuerpo, se les dé colocacion en vacante de su clase.

4.º Igualmente quedarán supernumerarios, sin opcion a ascenso, los que ingresen en las Academias y Colegios militares.

Y 5.º En todos los demas casos podrá concederse a los Oficiales de esas Milicias el año de licencia que marca el Reglamento, y en circunstancias especiales seis meses de próruga; debiendo dárseles de baja si no se incorporan a su debido tiempo, segun dispone el art. 220 del mismo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden de 14 de Agosto próximo pasado, reformando las partidas 141, 189 y 247 del Arancel, referentes al asfalto, betun y calizas asfálticas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1690, correspondiente al día 21 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) del expediente sobre las reformas que convendrá introducir en las partidas 141, 189 y 247 del Arancel referentes al asfalto, betun y calizas asfálticas, en el que han informado la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles y la de Jefes de Administracion de esa Direccion general. En su vista, y teniendo en cuenta la base establecida respecto al derecho diferencial de bandera, S. M., conformándose con el parecer de V. E., de acuerdo con el de la citada Junta de Jefes, se ha servido resolver:

1.º Que el quintal de asfalto puro comprendido en la partida 141 adeude a su introduccion un real 50 céntimos en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en extranjera.

2.º Que la partida 189 se redacte en los términos siguientes: «Betun, mástico bituminoso, compuesto artificial de asfalto ó de calizas asfálticas y otras materias minerales; y el betun, asfalto y mástico, laminados en hojas, enrollados sobre papel, carton

ó tela y carton bituminoso» para pagar el quintal 5 rs. 50 céntimos y 13 rs. 50 céntimos segun bandera.

Y 3.º Que el quintal de las calizas de la partida 247 adeude asimismo segun bandera 25 céntimos de real y 8 rs. 25 céntimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden de 17 de Agosto último, aprobando el Reglamento, que tambien se inserta, para municionar en tiempo de paz a los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

En la Gaceta del Gobierno, número 1693, correspondiente al día 24 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 14.—Circular.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artillería en 11 de Febrero último, acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz a los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real orden de 24 de Febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto vigente el que antes regia de 30 de Noviembre de 1844 hasta que se oyese el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitido por la misma su dictamen en 23 de Mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada detenidamente de tan importante asunto; considerando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844 son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que está dotado, a fin de que sepa emplearlas con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las Fábricas donde se elaboran con sujecion a los medios que proporciona la actual consignacion del material de artillería; y como la situacion del Tesoro no permite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido a bien S. M. la Reina aprobar al efecto el adjunto, que concilia las ne-

esidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndose 40 ejemplares de dicho Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1857. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.— Sr.....

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de á 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprees de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán además con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 cápsulas: segundo, á 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.º Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para fogear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Sub-inspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraidas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por excepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están incluidas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el dia, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.º Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas: 6 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 10 onzas de pólvora,

10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan 2; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos, con 130 cápsulas.

Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que le están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.º A todo regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, 10 cartuchos embalados y 13 cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, titulo 1.º de las Ordenanzas generales del ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y, por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.º Las Academias, Colegios ó Escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este Reglamento.

Art. 9.º El Jefe de la Escuela de aplicacion de Artillería, con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion á extraer de los almacenes del cuerpo 30 disparos por plaza cada semestre.

Art. 10. Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con mas las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones, las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, á menos que no se acredite su legitima inversion.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atenderá para reclamar municiones á cuanto señalaba el Reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen mas conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instruccion y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotacion de 10 cartuchos y 13 cápsulas ó mas si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiera verificarse esto último, quedará como dotacion del siguiente, pues de ningun modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotacion de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacén á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos Oficiales perceptores reconocerán escrupulosa-

mente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por mas conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno; pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservacion y custodia será del Jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los Jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravencion á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de Administracion militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotacion por trimestres, y no pudiendo extraerse los que corresponden á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotacion del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos, en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atenderá á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 21. A fin de que los soldados se ejerciten en la fabricacion de la cartucheria de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartucheria construida y si solo la pólvora y balas necesarias para su elaboracion, exceptuando de esta disposicion los 100 cartuchos embalados que se señalan en los artículos 2.º y 3.º, y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus Jefes hacerlo presente á la Autoridad militar superior del punto para que ésta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del art. 2.º, tratado 6.º, título 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las Oficinas de Administracion militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 23. Al concluirse una campaña ó bien al disolverse un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este Reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas despues de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras, como conviene al buen estado de instruccion que debe procurarse, se designarán por extraor-

dinario y de Real orden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26 y último. Los Capitanes generales, Gobernadores de las armas y demas Jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva mas municiones que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas, guarden estricta y rigurosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto establecen, cerciorándose dichas Autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fusil si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 17 de Agosto de 1857.—Comandante.

Tarifa de precios de municiones.

Chimeneas, una (a) un real.	84
Cápsulas de guerra, millar 19 rs.	84
Piedras de chispa, una 6 cénts.	84
Cartuchos de fusil de percusion con bala 36 cénts.	84
Idem sin bala 27 cénts.	84
Cartuchos de fusil de chispa con bala 36 cénts.	85
Idem sin bala 36 cénts.	85
Bala esférica 9 cénts.	85
Otra cualquiera clase de cartuchos con bala 24 cénts.	85
Idem sin bala 12 cénts.	85
Bala cilindro ogival 12 cénts.	85

Continúa la Memoria publicada por la Direccion general de Correos, inserta en la Gaceta de Madrid, núm. 168.

Como es un hecho consumado y en consecuencia, hay precision de estudiar sus consecuencias en un período mas lato para aventurar conjeturas y deducciones pudieran falsear un buen raciocinio. y en tal estado debe sostenerse al sistema y seguir paso á paso sus evoluciones decidir sobre él con exacto conocimiento. Si las ligeras indicaciones que van puestas y el cuadro estadístico que acompaña la honra de acompañar adjunto sirven para apreciar el estado que tiene la Administracion de Correos, preciso es convenir que se recorre un período de progresivas mejoras, que es necesario impulsar, llevando término la extension del servicio tal como V. E. lo ha concebido, puesto que queda que hacer respecto á tarifas, uniformes y bajas cual las primeras de ropa y enlazadas con el franqueo obligatorio por medio de sellos.

Preseido de minuciosos detalles en el servicio por mas que ocupen á esta Direccion; pero la reforma de los sellos de franqueo, la exactitud en el cumplimiento de los itinerarios y otros incidentes de poca importancia siguen una marcha regular aunque haya que combatir la resistencia de la fuerza de inercia que he encontrado establecida, bien por el período de crisis momentánea que se viene atravesando, por otras causas que van desapareciendo, siendo de notar que ascienden á 49 millones reales las multas impuestas por esta Direccion en el primer semestre de este año.

Así, Excmo. Sr., creo secundar el pensamiento que domina en la Real orden de 27 de Junio ya citada, siguiendo la marcha que V. E. ha iniciado, para elevar el servicio de Correos al mayor grado posible de perfeccion á beneficio de un sistema bien entendido de prudentes mejoras que den por resultado su constante y progresivo desarrollo en el sentido mas conforme con la conveniencia pública y privada.

Madrid 7 de Agosto de 1857.—Excmo. Sr.—Luis Manresa.

(a) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse, además de la que tiene puesta, una de reserva sin carga, cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

Número 1.º

ESTADO demostrativo de las cartas del Reino, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero que han satisfecho el porte ó circulado francas en la Península é Islas adyacentes en los años que á continuacion se expresan:

AÑOS.	PLIEGOS Y CARTAS DEL REINO.							Cartas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.	Del extranjero.	Franqueadas para el extranjero.	Certificadas.	Registros de buques.	Productos generales.
	Pliegos oficiales. Valor satisfecho en ellas.	Cartas del casco.	Cartas del interior de Madrid.	Sencillas.	Dobles.	Franqueadas.	Total de pliegos y cartas del Reino.						
840	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	15.533,636
841	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	16.175,921
842	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	18.147,755
843	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	16.764,744
844	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	20.206,268
845 (1)	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21.609,316
846	..	384,669	..	16.412,001	963,829	698,992	18.459,491	51,164	321,280	213,023	29,090	2,123	24.172,319
847	..	392,567	..	17.086,982	955,658	726,333	19.161,540	64,821	236,634	229,719	31,350	2,534	23.476,760
848	..	457,734	..	17.499,466	986,215	711,174	19.654,586	64,294	288,190	174,138	31,389	2,464	23.303,486
849 (2)	..	441,024	..	17.616,950	1.159,243	737,972	19.935,189	60,208	361,292	97,814	22,668	2,260	23.422,415
850 (3)	..	..	..	13.483,757	696,836	5.751,526	19.932,119	47,134	497,932	11,287	36,482	3,308	22.010,594
851 (4)	..	..	..	12.029,617	572,555	7.523,501	20.125,673	91,416	545,766	13,241	24,714	2,213	22.742,430
852 (5)	..	..	..	11.069,316	613,460	9.500,553	21.183,329	178,336	593,314	10,532	21,446	1,862	25.695,054
853 (6)	..	..	68,510	10.370,165	605,545	11.282,573	22.326,793	205,385	685,354	4,050	23,294	433	25.502,942
854 (7)	..	..	290,299	10.494,739	..	13.395,973	24.181,011	292,761	761,047	1,070	25,102	..	25.635,220
855	..	..	380,238	5.021,414	..	22.320,048	27.721,700	284,316	830,793	1,223	39,761	..	20.539,010
856 { 1.º semestre.	..	..	229,839	1.418,738	..	11.599,571	13.248,148	158,627	398,532	590	19,367	..	9.778,158
856 { 2.º id. (8)	408,962	..	225,222	..	..	15.446,635	15.780,819	203,841	450,208	708	25,602	..	10.377,183

- (1) Reforma de tarifas y reduccion de portes. (Real decreto de 12 de Agosto de 1845.)
  - (2) Tratados con Francia y Bélgica.
  - (3) Se establece el franqueo por medio de sellos, y se uniforma el precio de las cartas para el Reino. (Tratado con Portugal y Suiza.)
  - (4) Tratado con Cerdeña.
  - (5) Idem con Austria y Prusia.
  - (6) Se establece el correo interior en Madrid, siendo obligatorio el franqueo.
  - (7) Reforma de tarifas, reduccion del precio de franqueo para el reino y para Italia. Reduccion de tarifas para la correspondencia procedente del extranjero y para la no franqueada del reino.
  - (8) Franqueo obligatorio y timbre para los periódicos.
- En ninguno de los tratados de Correos celebrados con otras naciones se permite el franqueo previo.

OBSERVACIONES.

La falta de datos estadísticos hace que no sea posible fijar el pormenor de los que corresponden á los años desde 1840, á 1845, ambos inclusive, en los cuales solo puede determinarse el producto general de la correspondencia. El número total de cartas del reino y el de las extranjeras, ha ido progresivamente en aumento, y casi del mismo modo los productos generales, no obstante la considerable re- que en las tarifas se hizo en 1845 al tiempo mismo que se fijaba en seis adarmes la unidad de peso, y se establecia la igualdad de porte para todas las cartas de la Península excepto para las que circulasen dentro de la misma provincia, cuya diferencia borró el Real decreto de 24 Octubre de 1849 en que se dispuso tambien que el franqueo voluntario se hiciese por medio de sellos desde 1.º de Enero de 1850; pues habiendo sido en 1845 los citados productos rs. vn. 21.609,316, en 1846 se elevaron á 24.172,319; se man- vieron en mas de 23 millones en 1847, 1848 y 1849, y subieron á 25.695,054 en 1852 y á 25.502,942 en el año de 1853, en que se estableció el correo interior en la corte. Este periodo se celebraron los Convenios postales con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia, y se multiplicaron las conducciones de correos de todas cla- contribuyendo todo al incremento de los productos y al de la correspondencia, de que va hecho mérito.—Apesar de las nuevas reducciones hechas en 1854 en las tarifas, tan- para las cartas francas cuanto para las que no lo eran, así del reino como de las Antillas y Filipinas los valores no disminuyeron en dicho año, siendo de rs. vn. 25.635,220. En 1855 se dispuso que dejase de exigirse el franqueo previo para la correspondencia de Italia, que era antes obligatorio, excepto para la que se dirigiera á Cerdeña, y que se dijese á 4 rs. el porte de la extranjera procedente de naciones con las cuales no tuviera la nuestra Convenio postal.

Número 2.º

Proporcion del número de cartas particu- de lares que han circulado en el interior del reino con la poblacion, suponiendo el máximun de esta en catorce millones de habitantes.

Total número de cartas particulares que circularon en el Reino.	Suponiendo que la poblacion asciende á....	(tante. por habi-)
16 19.044,958	13.500,000	1,41
17 19.782,714	..	..
18 20.201,208	..	..
19 20.374,503	..	..
20 20.488,472	..	..
21 20.776,096	13.700,000	1,52 idem.
22 21.963,511	..	..
23 22.21,582	..	..
24 23.235,889	..	..
25 23.838,032	..	..
26 30.241,475	14.000,000	2,16 idem.

Número 3.º

PROGRESION en la venta de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia desde el año de 1850 que se establecieron hasta fin de 1856.

AÑOS.	De un cuarto.	De dos cuartos.	De tres cuartos.	De cuatro cuartos.	De seis cuartos.	De doce cuartos.	De un real.	De 2 reales.	De 5 reales.	De 6 reales.	De 10 reales.	Total número de sellos.
1850 (1)	..	..	..	..	6.227,090	51,959	..	..	..	..	..	..
1851 (2)	..	..	..	..	8.785,865	82,003	..	..	..	..	..	..
1852	..	..	..	..	11.245,456	144,925	..	..	..	..	..	..
1853 (3)	33,490	..	35,020	..	12.774,208	133,469	..	..	..	..	..	..
1854 (4)	217,260	73,039	..	2.781,947	13.880,784	17,567	16,479	39,624	54,479	15,031	..	..
1855	..	380,238	..	24.800,053	25,323	..	161,649	148,807	634	354	..	..
1856	..	485,061	..	30.051,339	..	..	308,516	224,850	..	..	..	..
	250,750	938,338	35,020	57.633,339	52.938,726	429,923	486,344	421,972	292,162	74,756	25,396	113.526,726

OBSERVACIONES.

- (1) Real decreto de 24 de Octubre de 1849 estableciendo el franqueo y certificado por medio de sellos. Se crearon los de seis cuartos y de doce, de 5, 6 y 10 rs.
  - (2) Se crearon los sellos de 2 rs. para facilitar la remision de certificados al extranjero, arreglándolos á los tratados que se habian hecho.
  - (3) Se establece el correo interior, y se crean los sellos de tres cuartos. En 15 de Octubre de dicho año se redujo á un cuarto el porte para las mismas cartas.
  - (4) Real decreto de 24 de Setiembre. Se crean los sellos de cuatro cuartos para la correspondencia del reino, los de dos cuartos para la del interior de las poblaciones y los de un real para el franqueo para América, sirviendo los de 2 rs. para el de Filipinas.
- (Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.

Subasta de pastos y bellotas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en subasta pública los productos de bienes de propios de este distrito afectos á cubrir las cargas municipales, como tambien los de los comunes del mismo, con aplicacion en la parte que corresponda al presupuesto provincial y del sobrante si resulta al municipal, que con sus tasaciones respectivas son á saber:

Productos de propios.	Tipo para la subasta.
Primeramente las yerbas de invierno, consideradas sobrantes, en el cuarto de las Cumbres, de la dehesa boyal, al que tambien se agregan los valles titulados de las Burras y Valdelapiedra en.....	6000
El fruto de bellota mostrado de la misma dehesa en.....	4000
<i>Item comunes.</i>	
El fruto de bellota mostrado de la parte de monte comun, perteneciente á este pueblo, llamado Mojon en.....	2000
Finalmente, los pastos enteros del suelo de dicho monte y demas que en concepto de comunes disfruta este vecindario en.....	4000

Al efecto se darán dos remates en los dias 15 y 21 de Setiembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Guijo de Granada 26 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Leoncio Batuecas.—El Secretario, Marcelino Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Subasta de bellota y pastos.

Quien quisiere interesarse en la subasta de arriendo de los disfrutes de propios de esta villa, consistentes en pastos y bellotas comparezca el 13 y 21 de Setiembre próximo venidero, señalado para su remate, entendido que solo se admitirán proposiciones arregladas al presupuesto y condiciones que está de manifiesto. Y para convocar apetentes he dispuesto expedir el presente. Moraleja y Agosto 29 de 1857.—El Alcalde, P. José Perez.

D. Joaquin Gonzalez, Alcalde constitucional de Gata

Hago saber: Que el dia 20 del corriente, en su mañana, se ha de rematar en esta villa el aprovechamiento de bellota y pasto bajo de la dehesa de la Moheda, en la parte de esta villa y la de Cadalso, bajo el presupuesto y condiciones que se manifestarán á los que deseen interesarse en dichas subastas. Gata y Setiembre 1.º de 1857.—Joaquin Gonzalez.—Baltasar Blasco, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Gata

Hace saber: Que en la mañana del 20 del corriente ha de tener lugar en esta villa el 2.º remate del aprovechamiento de bellota de la dehesa y egido de Fresno

perteneciente á propios de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria y al cual se admitirán forasteros. Lo que se anuncia convocando apetentes. Gata y Setiembre 1.º de 1857.—El Presidente, Joaquin Gonzalez.—De acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Baltasar Blasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Subasta de yerbas

El Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria de 1.º del actual, tiene acordado proceder á la subasta de las yerbas de invierno de las fincas de propios de esta villa, en los dias 11 y 18 del corriente, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que obra en la Secretaria del mismo y de manifiesto en el acto de los remates. Herguijuela y Setiembre 2 de 1857.—El Teniente de Alcalde, Manuel Retamosa.—José Yuste, Secretario.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este dicho Juzgado, por fallecimiento de Alejo Alonso, por el Sr. Regente de la Audiencia del territorio, se ha mandado publicar, por término de treinta dias, para que dentro de él presenten los que aspiren á servirla, sus solicitudes en la Secretaria de gobierno del que refrenda, en las cuales deberá justificarse la aptitud y buena conducta moral y política de los aspirantes, debiendo ser preferidos los que ademas de estas circunstancias reunan la de ser licenciados del ejército con buena nota. Dado en Cáceres á 31 de Agosto de 1857.—Bernardino Goytia.—De su orden, Juan Solano Redondo, Secretario.

D. Ramon Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido pleito á instancia de José Fidel Sanchez y socios, vecinos de Casas de Millan, contra D. Nicolás Roncero, vecino del Pedroso, y José Martin Plasencia, de Casas de Millan, y tambien los extrados del Juzgado en rebeldia de Gregorio Rodriguez, vecino de expresado pueblo de Casas de Millan, sobre pago de 12800 rs. en cuyo pleito se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Garrovillas, á 18 de Junio de 1857, el Sr. D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en este Juzgado, entre partes, la una como demandante José Fidel Sanchez y socios, vecinos de Casas de Millan, en su nombre el Procurador D. Antonio Castellano, y de la otra como demandados José Martin Plasencia, vecino de dicho pueblo y D. Nicolás Roncero que lo es del Pedroso, en su nombre el Procurador D. Antonio Dominguez Guillen, y de otra Gregorio Rodriguez, de referido pueblo de las Casas, y en su rebeldia los extrados, sobre que se los declare responsables de los 12800 rs. que es el cargo, que por ahora se les hace, y se les condene á que consignen en forma y pongan dicha cantidad á disposicion de la sociedad, sobre arrendamiento de dehesas de D. Joaquin Rodriguez Leal.

Y resultando que entre las condiciones que contiene el convenio testimoniado en la segunda pieza, se constituye por la primera, una comision compuesta de un Presidente

y Depositario que lo es D. Nicolás Roncero, y cuatro vocales, que lo son José Martin Plasencia, José Fidel Sanchez, Blas Felipe y Gregorio Rodriguez, concediéndoles todas las facultades y poderes que tienen los individuos que constituyen la sociedad para el arriendo por término de seis años, de las dehesas tituladas la Casa, Atalayuela, Valde Rodrigo, Veldeculebras, Valhondo, Matilla, Pizarrilla, Navazo, doña Misericia, Vaqueril y Casasollilla, propias de D. Joaquin Rodriguez Leal, hoy de su hijo don Ramon, pagando en cada un año 28000 rs.:

Resultando por otra de dichas condiciones la obligacion que tienen dichos comisionados de dar cuenta de todos sus actos administrativos á todos los socios al verificar el pago de los plazos ó en cualquiera otra ocasion que á juicio de la misma lo estime necesario ó conveniente:

Resultando por varios documentos que testimoniados aparecen en autos que dichos Roncero, Plasencia, Rodriguez y Blas Felipe, han subarrendado algunas de dichas dehesas:

Resultando que apesar de haber sido invitados los demandados para rendir las cuentas de la administracion ó comision no ha podido conseguirse mas cuentas que las dos informales, que suscritas por Roncero y Rodriguez aparecen en autos:

Resultando que en los varios juicios conciliatorios celebrados sobre cuentas, en unos se exigen 10000 rs. en otro 4700, otro 12385, y por fin en la demanda se fijan 12800:

Visto que en todos estos juicios se entreeve bastante claro el desorden de semejante comision, segun las contestaciones, que consignadas aparecen de todos los demandados, siendo algunas de ellas poco satisfactorias en efecto;

Visto que apesar de convenir en uno de dichos juicios, en presentar las cuentas no aparecen estas;

Visto que Blas Felipe, apesar de ser demandado al principio, se adhiere muy luego á los demandantes, como poco satisfecho del manejo de los fondos de la sociedad, expresando que existe un desfalco, aunque ignora si está en poder de algun individuo de la comision ó de alguno de sus amigos, cosa que Roncero ó demas comisionados, sabran donde existe;

Visto que el Rodriguez no ha comparecido apesar de habersele conferido traslado de la demanda, separándose en cierto modo de sus compañeros, ademas de la contestacion en el juicio, que tan poco le favorece; teniendo presente lo expuesto por Roncero y Plasencia á fin de demostrar lo impropio de la demanda, fundados en las varias cantidades que se exigen, sin designar la persona en quien se hallen, sin que jamas tuviera el Fidel derecho para repetir mas que la parte proporcional de los 2800 rs. satisfechos por él al Sr. Leal, y eso luego que justificara que tanto esa suma como la de los 10000 rs. no solo se recaudara por las personas de quienes se exige, sino que las utilizaron en provecho propio, ó se hallen en su poder sin destinarlas al pago de las dehesas arrendadas;

Visto que segun Roncero y Plasencia, el Fidel cobró esa suma de sus compañeros los arrendatarios en la parte correspondiente á cada uno:

Visto que segun Plasencia no puede verse con claridad la cuenta, si no presenta Fidel la que le entregó, segun el recibo que obra en autos, y por la que tendrá que devolverse una cantidad al Plasencia:

Visto el lenguaje que en el juicio conciliatorio de 2 de Agosto último adoptó el Plasencia, y las cantidades que designa, efecto del desorden de la comision, indicando donde existen algunas;

Resultando que los demandados como individuos de la comision, han administrado en virtud de la autorizacion de los socios, han celebrado contratos particulares, han dispuesto y dejado disponer de los fondos de la sociedad;

Visto por la parte de Plasencia y Roncero se dice que Gregorio Rodriguez recibió 3000 rs. de cuya cantidad debe el solo

responder; que Florentino Blasco adeuda por resto de su obligacion 1700 rs., si contar los dividendos que aun adeudan algunos socios;

Considerando que una vez constituida en comision los demandados y encargados de la recaudacion y pagos de la comision á ellos incumbe dar la inversion de los capitales recibidos y entregados, como responsables de cualquiera desfalco que apareciera;

Considerando que no se prueba plenamente la cantidad que resulte á favor de la sociedad, ni sobre quien ó quienes recaiga el desfalco que se indica;

Considerando de imprescindible necesidad, una liquidacion previa entre administradores y administrados, para poder saberse ó fijarse definitivamente la cantidad que se adeude y por quien, para en su ta repetir, sin cuyo requisito es imposible saber quien es el verdadero responsable en qué cantidad y en qué forma;

Considerando que por la demanda exige, se declare á los demandados responsables de los 12800 rs. que es de lo por ahora se les hace y que se les comite á que la consignen en forma y pongan á disposicion de la sociedad:

Fallo.

Que debo de absolver y absuelvo la demanda á los demandados, mandando forme una liquidacion general de todos los años de administracion, entre administradores y administrados, ó sean entre individuos de la comision y socios, y que fijar se pueda con mas acierto la cantidad que se adeude á la sociedad, y en personas existe; dejando expedita la accion á los demandantes, para que segun su resultado, la deduzcan en la via y forma contra quien viere convenirles. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de provincia en conformidad á lo dispuesto el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa mencion de costas, asi lo mando y firmo Lic. Ramon Gonzalez Arenas.

Pronunciamiento

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en este día de la fecha, hallándose presente los señores Ricardo Rubio y Estanislao Rubio, vecinos de esta villa de que doy fé. Garrovillas de Junio de 1857.—Angel Garcia Castellano.

En su virtud en cumplimiento de lo prevenido y conforme á lo que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, se estampa el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Garrovillas 19 de Junio de 1857.—Lic. Ramon Gonzalez Arenas.—Por el Jefe de dicho señor, Angel Garcia Castellano.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE LA REAL DEHESA DEL ESPADANA.

Se arrienda en pública subasta los vechamientos de las yerbas de invierno granillera de la Real posesion del Espadana, que en término de la villa de Naval Moral de la Mata pertenece á S. M. el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administracion Patrimonial de Naval Moral, cuyos dos puntos se ha de celebrar simultaneamente el remate el Jueves 1.º del proximo mes de Octubre á las doce de la mañana. Naval Moral de la Mata 1.º de Setiembre de 1857.—El Administrador, José P. llo y Moreno.

CÁCERES: 1857.

Portal Llano, núm. 10.